

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA Período Anual de Sesiones 2023-2024

DICTAMEN 23

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con los artículos 34 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, las siguientes iniciativas legislativas:

- El **Proyecto de Ley 5463/2022-CR¹**, presentado por el grupo parlamentario **Cambio Democrático – Juntos por el Perú**, a iniciativa² de la congresista **Ruth Luque Ibarra**, mediante el cual se propone reconocer a las víctimas indirectas y directas de tentativa de feminicidio como personas beneficiarias de asistencia económica, acompañamiento y soporte integral.
- El **Proyecto de Ley 5621/2022-CR³**, presentado por el grupo parlamentario **Alianza para el Progreso**, a iniciativa⁴ de la congresista **Magaly Rosmery Ruiz Rodríguez**, mediante el cual se propone ampliar los beneficios del Decreto de Urgencia 005-2020 que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Mujer y familia, en su Octava Sesión Extraordinaria, del 21 de febrero de 2024, realizada en la **modalidad mixta**, en la Sala 1 “Carlos Torres y Torres Lara” del edificio “Víctor Raúl Haya de la Torre” del Congreso de la República [**presencial**] y en la sala de reuniones de la plataforma⁵ de videoconferencia del Congreso de la República [**virtual**], acordó por **UNANIMIDAD** aprobar⁶ el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5463/2022-

¹<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTE0MDU4/pdf>

² Y en su condición de coautores: Bazán Narro, Sigrid Tesoro; Reymundo Mercado, Edgard Cornelio; Cortez Aguirre, Isabel Paredes Piqué, Susel Ana María; y, Kamiche Morante, Luis Roberto.

³ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTIzNDE4/pdf>

⁴ Y en su condición de coautores: Salhuana Cavides, Eduardo; Julón Irigoín, Elva Edhit; Soto Reyes, Alejandro; Acuña Peralta, María Grimaneza; Trigozo Reátegui, Cheryl; y García Correa, Idelso Manuel.

⁵ Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de *Microsoft Teams*.

⁶ Se solicitó autorización para la ejecución de los acuerdos, aprobándose por **UNANIMIDAD**, considerando la dispensa del trámite de aprobación del acta y de su lectura.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

CR y 5621/2022-CR, con texto sustitutorio, mediante el cual se propone la *Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente*”, con el **voto A FAVOR (13) de los señores congresistas**: Palacios Huamán Margot (PL); Agüero Gutiérrez, María Antonieta (PL); Luque Ibarra, Ruth (JPP); Córdova Lobatón, María Jessica (Av.P); Barbarán Reyes, Rosangella Andrea (FP); Infantes Castañeda, Mery Eliana (FP); López Morales, Jeny Luz (FP); Ramírez García, Tania Estefany (FP); Torres Salinas Rosío (APP); Juárez Calle, Heidy Lisbeth (PP); Limachi Quispe, Nieves Esmeralda (APP); Vázquez Vela, Lucinda (BMCN) y Jáuregui de Aguayo, Milagros (RP).

No se encontró presente **(1)** al momento de la votación la señora congresista: Muñante Barrios, Alejandro (RP). Presentó licencia **(1)** para la sesión la congresista: Portero López, Hilda Marleny (AP).

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes procedimentales

El **Proyecto de Ley 5463/2022-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 26 de junio de 2023 y fue decretado el 27 de junio de 2023, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República y a la Comisión de Mujer y Familia, como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente.

El **Proyecto de Ley 5621/2022-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 25 de julio de 2023 y fue decretado el 14 de agosto de 2023, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República y a la Comisión de Mujer y Familia, como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente.

b. Cumplimiento de los requisitos reglamentarios

El **Proyecto de Ley 5463/2022-CR** y el **Proyecto de Ley 5621/2022-CR**, que es materia de evaluación y pronunciamiento, han sido remitidos a esta Comisión de conformidad con el artículo 77 y cumplen con los requisitos formales señalados en el artículo 75 del Reglamento del Congreso.

c. Opiniones solicitadas

En cuanto al **Proyecto de Ley 5463/2022-CR** se solicitó las siguientes opiniones:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

| FECHA | INSTITUCIÓN | DOCUMENTO | RESPUESTAS |
|-------------|--|-----------------------------|------------|
| 04.JUL.2023 | Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables | Oficio 746-2022-2023-CMF/CR | SÍ |
| 04.JUL.2023 | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Oficio 747-2022-2023-CMF/CR | NO |
| 28.JUN.2023 | Presidencia del Consejo de Ministros | Oficio 748-2022-2023-CMF/CR | NO |
| 04.JUL.2023 | Defensoría del Pueblo | Oficio 745-2022-2023-CMF/CR | NO |

En cuanto al **Proyecto de Ley 5621/2022-CR** se solicitó las siguientes opiniones:

| FECHA | INSTITUCIÓN | DOCUMENTO | RESPUESTAS |
|-------------|--|-----------------------------|------------|
| 09.SET.2022 | Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables | Oficio 009-2022-2023-CMF/CR | SÍ |
| 09.SET.2022 | Ministerio de Economía y Finanzas | Oficio 010-2022-2023-CMF/CR | NO |

d. Opiniones recibidas

En cuanto al **Proyecto de Ley 5463/2022-CR** se ha recibido y considerado las siguientes opiniones de las entidades e instituciones especializadas:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Oficio N° D002066-2023-PCM-SG⁷, de fecha 13 de julio de 2023, suscrito por el secretario general, el señor **Óscar Enrique Gómez Castro**, adjunta el informe correspondiente, refiere que no es de su competencia emitir opinión sobre la iniciativa legislativa.

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio N° D001796-2023-MIMP-SG⁸, de fecha 19 de setiembre de 2023, suscrito por el secretario general, el señor **José Ernesto Montalva de Falla**, adjunta el Informe N° D001008-2023-

⁷ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTI1MDY1/pdf>

⁸ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTI5MjYz/pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

PCMOGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, manifestando que nos les corresponde emitir opinión, con la siguiente conclusión y recomendación:

“IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

- 4.1. *Por lo expuesto, por competencia no corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión acerca del Proyecto de Ley N° 5463/2022-CR, “Ley que reconoce a las víctimas indirectas y directas de tentativa de feminicidio como personas beneficiarias de asistencia económica, acompañamiento y soporte integral”.*
- 4.2 *Al contener el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas; y, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante el Oficio Múltiple N° D000937-2023-PCM-SC, se trasladó a dicho Ministerio el pedido de opinión formulado por la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, precisando que la opinión que se emita sea remitida directamente a la referida Comisión Congresal.*
- 4.3 *Se recomienda remitir el presente Informe a la Presidencia de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República.*

[Resaltado y subrayado es nuestro]

En cuanto al **Proyecto de Ley 5621/2022-CR** se han recibido y considerado las siguientes opiniones de las entidades e instituciones especializadas:

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio N° D001828-2023-MIMP-SG⁹, de fecha 22 de setiembre de 2023, suscrito por el secretario general, el señor **José Ernesto Montalva de Falla**, adjunta el Informe N° D000829-2022-MIMP-OGAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, manifestando su opinión **FAVORABLE**, con la siguiente conclusión y recomendación:

⁹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTMwOTI1/pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

“III. CONCLUSIÓN

*Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con lo señalado por el Despacho Viceministerial de la Mujer, a través de la Dirección General Contra la Violencia de Género, esta Oficina General de Asesoría Jurídica **emite opinión favorable respecto al Proyecto de Ley N° 5621/2022-CR que propone la “Ley que amplía los beneficios del Decreto de Urgencia 005-2020, que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio”**; correspondiendo que para la viabilidad de la propuesta se evalúen e implementen las recomendaciones consignadas en el Informe Técnico N° D0000019-2023-MIMP-DATPS (numeral 2.8) y en el numeral 2.2.7 del presente Informe.*

RECOMENDACIÓN

Se continúe con el trámite de respuesta del pedido de opinión del Proyecto de Ley a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, sugiriendo se adjunte al oficio de respuesta, el presente Informe conjuntamente con el Informe N° D0000019-2023-MIMP-DATPS de la Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios de la Dirección General Contra la Violencia de Género”.

[Resaltado y subrayado es nuestro]

OPINIONES CIUDADANAS:

Respecto de los **Proyectos de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR**, en el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República, hasta la fecha de la aprobación del presente dictamen no se han registrado opiniones ciudadanas.

IV. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El **Proyecto de Ley 5463/2022-CR** propone una fórmula normativa que consta de tres artículos y una única disposición complementaria final. Desarrollados de la siguiente manera: a) el objeto; b) desarrollar la propuesta de modificar los artículos 1, 2, 3, 4.1, 4.3, 6.1 y 7 del Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, con la finalidad de incluir a las víctimas indirectas y directas de tentativa de feminicidio; c) incorporar un nuevo artículo al referido Decreto de Urgencia (artículo 11); y, d) ordenar al Poder Ejecutivo, a través del MIMP, la adecuación del Reglamento del Decreto de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

Urgencia 005-2020, en un plazo no mayor de sesenta días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación..

El **Proyecto de Ley 5621/2022-CR** propone una fórmula normativa que consta de dos artículos y una única disposición complementaria final. Desarrollados de la siguiente manera: (i) **en su artículo 1** propone el objeto de la ley, el mismo que establece modificar diversos artículos del Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio. (ii) el artículo 2 plantea la modificación del D.U. 005-2020, estableciendo la modificación de los artículos 1, 2, inciso 4.3 del artículo 4, inciso 6.1 y 6.4 del artículo 6 y artículo 7 del Decreto de Urgencia 005-2020; y una Disposición Complementaria Final.

A continuación, se describe la propuesta normativa:

- **Artículo 1. Objeto de la Ley**

Tiene por objeto modificar diversos artículos del Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio.

- **Artículo 2. Modificación del D. U. 005-2020,**

Modifíquese los artículos 1, 2, inciso 4.3 del artículo 4, inciso 6.1 y 6.4 del artículo 6 y artículo 7 del Decreto de Urgencia 005-2020, conforme al siguiente texto:

“Artículo 1.- Objeto

El presente decreto de urgencia tiene por objeto establecer una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio o tentativa de feminicidio que haya Incapacitado a la víctima físicamente.

Artículo 2.- Personas beneficiarias

Son personas beneficiarias de la asistencia económica las víctimas indirectas de un feminicidio, siendo esta toda niña, niño y/o adolescente quienes, a causa de un feminicidio hayan perdido a su madre, así como las personas con discapacidad moderada o severa que hayan dependido económicamente y estado bajo el cuidado de la víctima de feminicidio. El mismo beneficio será otorgado a las víctimas indirectas, en los casos de tentativa de feminicidio, que por consecuencia haya incapacitado a la víctima físicamente.

Artículo 4.- Características

La asistencia económica cuenta con las siguientes características:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

(...)

- 4.3 Es otorgado de forma bimestral, y se mantiene hasta que el beneficiario o beneficiaria cumpla la edad de dieciocho (18) años, o hasta que culmine sus estudios superiores universitarios o técnicos de manera satisfactoria. En el caso de las personas con discapacidad, la asistencia económica se mantiene hasta que adquiera la capacidad para laborar.

Artículo 6.- Causales de extinción

La asistencia económica se extingue por las siguientes causales:

- 6.1 La persona beneficiaria cumple la edad de dieciocho (18) años de edad, hasta que culmine sus estudios superiores universitarios o técnicos de manera satisfactoria o hasta que la persona con discapacidad moderada o severa adquiera capacidad para laborar. (...)
- 6.4 Sentencia condenatoria firme por tipo penal distinto al feminicidio o feminicidio en grado de tentativa, comunicada por el Poder Judicial.

Artículo 7.- Administración

La asistencia económica es administrada por la persona que asuma la tenencia, custodia o acogimiento familiar de la víctima indirecta de feminicidio o tentativa de feminicidio.”

III. MARCO NORMATIVO

El análisis de los proyectos de ley se sustenta en el siguiente marco normativo:

- **Constitución Política del Perú.**
- **Reglamento del Congreso de la República.**
- **Ley 29158**, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
- **Decreto de Urgencia 005-2020**, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio.
- **Decreto Legislativo 1098**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-MIMP.
- **Resolución Ministerial 208-2021-MIMP**, Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- **Ley 27337**, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes.
- **Ley 30364**, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

- **Decreto Legislativo 1297**, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP.
- **Decreto Legislativo 1408**, Decreto Legislativo de fortalecimiento de las familias y prevención de la violencia, modificado por el Decreto Legislativo 1443, dispone que son obligaciones del Estado para la promoción de las familias libre de violencia, brindar a los integrantes de las familias protección, atención, asistencia social y legal, atención en salud física y mental cuando sus derechos sean vulnerados o amenazados.
- **Decreto Supremo 008-2016-MIMP**, que aprueba el Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016-2021.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Justificación de la acumulación de las iniciativas legislativas 5463/2022-CR y 5621/2022-CR

Los proyectos de ley bajo análisis incluyen en sus fórmulas legales textos normativos que proponen principalmente modificar *el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio*. Es decir, las propuestas legislativas guardan concordancia temática.

Siendo ello así, la Comisión de Mujer y Familia, ajustándose al Reglamento del Congreso de la República y a la práctica parlamentaria que establece que **cuando dos [o más] iniciativas legislativas tienen elementos comunes estos se deben acumular en un solo pronunciamiento de la comisión**, ha decidido acumular los **Proyectos de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR**.

Además, como respaldo de esta decisión cabe citar el Acuerdo de Consejo Directivo Acuerdo 686-2002-2003/CONSEJO-CR, que señala en su primera disposición lo siguiente:

“Solo se admitirá la acumulación de proyectos de ley y de resolución legislativa con otra en trámite, siempre que éstos se encuentren en la etapa de estudio en Comisiones y el dictamen no haya sido aprobado por la Comisión informante.

Dentro de este plazo, las Comisiones podrán hacer la acumulación de oficio sobre los proyectos de ley y de resolución legislativa que reciban por la vía regular mediante

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

decreto de Oficialía Mayor, elaborado luego de la consulta previa de la Primera Vicepresidencia, de acuerdo con las normas reglamentarias.”

En esa línea, el “Manual del Proceso Legislativo” señala:

“(…) la finalidad de las acumulaciones responde a un criterio de consolidación temática, que busca integrar materialmente propuestas legislativas, temática y procesalmente conexas, con un criterio uniforme y coherente, en un dictamen que consolida las iniciativas en una sola propuesta de acto legislativo ante el Pleno; y, a un criterio de economía procesal, que permite tratar de manera más simple y directa lo semejante con lo semejante, en el mismo acto, evitando la innecesaria duplicación o reproducción de tareas”.

Por consiguiente, **la acumulación de las propuestas legislativas bajo análisis es reglamentaria debido a la concordancia de los temas que abordan.**

Materia legible de la iniciativa legislativa

Uno de los principios generales de la técnica legislativa es el **principio de necesidad**. En ese sentido, toda propuesta legislativa presupone la existencia de un problema que se debe enfrentar e intentar solucionar. “La idea es que la comprensión del hecho o problema deje en claro cuál es el estado de necesidad que se pretende superar. En realidad, de lo que se trata es que, ubicada la necesidad de un determinado grupo humano, se presuma con fundamento que dicha necesidad puede ser abordada y superada mediante una ley”¹⁰. Es decir, existe materia legible cuando se determina que, del análisis del **hecho** o **problema**, se puede implicar que hay materia por legislar.

¿Cuál es el hecho o problema que se pretende resolver en la iniciativa legislativa?

En la Exposición de Motivos de los **Proyectos de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR**, se identifica como problema lo siguiente:

“[...] El feminicidio junto a la tentativa del mismo, son problemáticas graves que continúan afectando a nuestro país y a muchas otras partes del mundo. Estos actos de violencia extrema contra las mujeres reflejan desigualdades arraigadas, misoginia y un sistema patriarcal que aún persiste en nuestra sociedad.”

¹⁰ Curso de Redacción de Proyectos de Ley, Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

La víctima directa del delito de feminicidio es la mujer. Sin embargo, cuando ella tenía la condición de madre de familia, la gravedad del hecho perjudica también a los menores de edad que ella cuidaba o a los mayores que cursan estudios superiores, en tanto el sustento moral y familiar no volverá a estar con ellos.

Perú ha experimentado un alarmante aumento en los casos de intento de feminicidio en los últimos años. En el año 2022 el medio informativo Infobae publicó una noticia respecto a las cifras del delito de tentativa de feminicidio, en el cual dan a conocer que, si antes se registraba un número menor de casos, era únicamente porque en muchas ocasiones no fueron tipificados de forma adecuada en la fase de investigación.

“Esta forma de violencia extrema contra las mujeres implica agresiones físicas, psicológicas o sexuales con el objetivo de quitarles la vida. Estos actos brutales son impulsados por la misoginia, los celos, el control y la idea de que las mujeres son propiedad de los hombres. El intento de feminicidio no solo causa un daño físico y emocional a las víctimas, sino que también perpetúa el miedo y la inseguridad en toda la sociedad.”

De lo expuesto, se colige que, el problema principal identificado en la Exposición de Motivos **es que el feminicidio junto a la tentativa del mismo, son problemáticas graves que yace severamente en nuestro país, como en muchas otras partes del mundo.** Ante las consecuencias irreparables causadas por estos graves azotes sociales, el Estado en su rol tuitivo ha previsto a través de la norma jurídica, Decreto de Urgencia 005-2020, establecer una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio.

No obstante, en el precitado marco normativo no se ha advertido la asistencia económica para las víctimas indirectas de “tentativa de feminicidio”, que al igual que en el primer caso, las consecuencias de estos actos aberrantes y censurables conlleva a efectos altamente perjudiciales e irreparables en la vida cuerpo, salud física y psicológica de las víctimas; provocando que esta omisión de asistencia económica por parte del Estado agudice y exponga al desamparo a las víctimas indirectas que hayan quedado con incapacidad física permanente; así como a las personas beneficiarias, siendo toda niño y adolescente quienes a causa de una tentativa de feminicidio, la víctima haya quedado con incapacidad física permanente, así como las personas con discapacidad moderada o severa que hayan dependido económicamente y estado bajo el cuidado de la víctima. Por lo que se propone una modificación al marco normativo.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

Seguidamente, cabe indicar, que lo expuesto se condice con el Decreto Legislativo 1408, Decreto Legislativo de Fortalecimiento de las Familias y Prevención de la Violencia, que refiere en su artículo 4, los principios que orientan **la actuación del Estado para la prevención de violencia en las familias conllevan a que los servicios, programas y políticas se sujetan a los siguientes principios:**

“Artículo 4.- Principios que orientan la actuación del Estado para la prevención de violencia en las familias

Los servicios, programas y políticas se sujetan a los siguientes principios:

a) A la protección de las familias y a una atención prioritaria en situaciones especiales:

Las familias en sus diversas formas de organización tienen derecho a la protección del Estado y de la sociedad, especialmente aquellas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y que ameritan una atención prioritaria.

b) Igualdad y no discriminación: Principio y derecho fundamental que reconoce a las/los integrantes de las familias el respeto de sus derechos en condiciones de igualdad, en el ejercicio de sus obligaciones, así como en la participación, gestión y cuidado de los/las integrantes más vulnerables.

c) Interés superior de la niña, niño y adolescente: La familia, la comunidad y el Estado brindan protección especial a las niñas, niños y adolescentes en función a su desarrollo integral. Las decisiones y medidas que se adopten consideran siempre lo más favorable para garantizar sus derechos fundamentales y su interés superior.

[...]”

En ese sentido, **¿la solución del problema identificado requiere de la norma propuesta en la iniciativa legislativa?**

Como Comisión creemos que es preponderante y de necesidad imperiosa dotar de asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, **a fin de ampliar sus beneficios a víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente;** considerando que existe un sector de la población expuesta al desamparo ante estos hechos aberrantes que afecta drásticamente a un sector de nuestra sociedad, como se puede evidenciar en las cifras estadísticas¹¹ reportadas

¹¹ <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

por por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Portal Estadístico del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA, considerando que del 2009 al 31 de octubre de 2023, **se ha reportado 3,073 casos de tentativa de feminicidio**; cifra que nos llama altamente la atención y preocupación por tratarse de un sector de nuestra población expuesta al abandono por parte del Estado y cuya afectación pone en riesgo su protección social y desarrollo integral.

Por lo que corresponde a la Comisión de la Mujer y Familia proponer a través de esta iniciativa legislativa modificar el Decreto de Urgencia 0005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio; impulsando a través de esta propuesta iniciativa el cumplimiento de nuestro marco jurídico nacional y supranacional, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas.

En esa línea, corresponde al Ejecutivo en coordinación con los sectores involucrados establecer y viabilizar las acciones necesarias para coadyuvar en la protección y seguridad protección social y el desarrollo integral de los niños y adolescentes, a través de esta asistencia económica, en concordancia con la Décima Política de Estado, referidos a la Equidad y Justicia Social, que señala “Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la lucha contra la pobreza y a la reducción de la desigualdad social, aplicando políticas integrales y mecanismos orientados a **garantizar la igualdad de oportunidades económicas**, sociales y políticas. [...] En tal sentido, **privilegiaremos la asistencia a los grupos en extrema pobreza, excluidos y vulnerables**”; así como, con la Décimo Sexta Política de Estado sobre el Fortalecimiento de la Familia, Protección y Promoción de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud “*Nos comprometemos a fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas [...]. Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. Nos proponemos, asimismo, garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión [...].*”

En consecuencia, la materia legible **es proponer la modificación del Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica**

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente.

b) Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

Habiéndose concluido que sí existe materia legible en las iniciativas legislativas 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, siendo esta **modificar el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente**; por lo que ahora corresponde analizar las opiniones recibidas de las entidades especializadas para evaluar las posibles observaciones a la necesidad, la razonabilidad y la eficacia presunta de la propuesta normativa en resolver el problema identificado.

Análisis de la necesidad

La Comisión de Mujer y Familia considera preponderante y pertinente lo citado en la exposición de motivos de los Proyectos de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR “El feminicidio junto a la tentativa de feminicidio, son problemáticas graves que continúan afectando a nuestro país y a muchas otras partes del mundo. Estos actos de violencia extrema contra las mujeres reflejan desigualdades arraigadas, misoginia y un sistema patriarcal que aún persiste en nuestra sociedad. **La víctima directa del delito de feminicidio es la mujer. Sin embargo, cuando ella tenía la condición de madre de familia, la gravedad del hecho perjudica también a los menores de edad que ella cuidaba o a los mayores que cursan estudios superiores, en tanto el sustento moral y familiar no volverá a estar con ellos.**

La tentativa de feminicidio deja secuelas devastadoras tanto en las víctimas directas como indirectas. Las sobrevivientes de estos actos enfrentan traumas físicos y psicológicos duraderos, que requieren apoyo y atención especializada. Además, estos actos violentos generan un clima de miedo y desconfianza en la sociedad, afectando la calidad de vida de todas las mujeres y restringiendo su libertad y autonomía. En este caso ¿Qué pasa con los dependientes de las víctimas de del delito de intento de feminicidio que quedan con secuelas físicas, e incapacitadas para trabajar? *“Lamentablemente muchas veces quedan desprotegidos económicamente, tanto como por sus familiares como por parte del Estado. En ese sentido urge ampliar el ámbito de aplicación de la norma, extendiéndola a los hijos y dependientes*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

*de la víctima no sólo que hayan sido víctimas indirectas del delito de feminicidio sino, **también, de tentativa de feminicidio.**”*

Es así que, de las opiniones técnicas recibidas en atención a los Proyectos de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, resulta resaltante el análisis vertido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables¹², sobre este delito, señalando lo siguiente “Así como las víctimas indirectas de feminicidio, **las víctimas indirectas de tentativa de feminicidio también sufren las consecuencias de la violencia, no solo en su salud mental, sino también en el normal desenvolvimiento de sus vidas, su seguridad y a nivel económico.** Como sabemos, las sobrevivientes de tentativa de feminicidio sufren un impacto económico considerable ya que las mismas se enfrentan a gastos extraordinarios relacionados con atenciones médicas, apoyo psicológico y asesoramiento legal. A menudo, las lesiones y la recuperación resultan en la incapacidad para trabajar y, por lo tanto, sus hijas e hijos se ven afectados por esta situación.

Sin embargo, **consideramos que restringir el beneficio económico solo a los dependientes de las víctimas cuando la grave afectación se haya dado en su salud física, podría ser una discriminación injusta contra aquellas que sufren graves consecuencias en términos de salud mental pero no discapacidad física.** Al ser la salud mental un componente crucial del bienestar de una persona¹³, recomendamos que la propuesta no haga distinción entre las secuelas, tanto físicas como mentales, atendiendo a los principios de igualdad y dignidad humana, con el fin de proporcionar un mejor apoyo a las víctimas de tentativa de feminicidio en su proceso de recuperación.”

Al respecto la Comisión de la Mujer y Familia coincide favorablemente con la acertada postura del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, respecto a proporcionar de asistencia económica, a fin de **contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, ampliando sus beneficios solo a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente,** fundamentando técnicamente y legalmente que: **“La Constitución Política del Perú, consagra en su artículo 2 el derecho a la igualdad y no discriminación.** En este contexto, la asistencia económica a las

¹² <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTMwOTI1/pdf>

¹³ De acuerdo a la OMS la salud debe ser entendida integralmente, esto es como el más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

víctimas indirectas de tentativa de feminicidio se basa en este principio de igualdad, ya que busca proporcionar asistencia a aquellas personas dependientes de la víctima que, como resultado de las graves afectaciones provocadas por la violencia de género, se encuentran en una situación de desventaja económica debido a la disminución de la capacidad de la víctima para trabajar.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión evidencia que sí es fundamental perfeccionar el marco regulatorio recaído en el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio. Es por ello, que nuestra labor legislativa busca corregir y dotar leyes más viables y eficientes en la solución de la problemática existente respecto a la omisión por parte del Estado de otorgar **asistencia económica a las víctimas indirectas que hayan quedado con incapacidad física permanente; así como a las personas beneficiarias, siendo toda niño y adolescente** quienes a causa de una tentativa de feminicidio hayan perdido a su madre o haya quedado con incapacidad física permanente, así como las personas con discapacidad moderada o severa que hayan dependido económicamente y estando bajo el cuidado de la víctima de una tentativa de feminicidio. Tomando como referente los marcos normativos previstos en el Decreto de Urgencia 005-2020 para tal fin:

“Que, el Estado peruano ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem Do Pará, que define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”;

Que, el Estado peruano ha suscrito y ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la cual establece a nivel internacional las obligaciones adoptadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

Que, el Estado peruano también ha suscrito y ratificado la Convención sobre los derechos del niño, la cual establece la obligación de los estados partes que en toda medida que afecte a las niñas, niños y adolescentes se considere el interés superior del niño, lo que implica desarrollar acciones para asegurar su protección y cuidado para su bienestar. Asimismo, se establece que los Estados deberán adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y en caso contrario proporcionarán asistencia material y programas de apoyo para que logren su desarrollo integral;

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

Que, la Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, establece que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables desarrollará programas especiales para las niñas, niños y adolescentes que presenten características peculiares propias de su persona o derivadas de una circunstancia social;

Que, el artículo 27 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, establece que es de interés público la protección de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar contra actos de violencia y, que el Estado es responsable de promover la prevención contra dichos actos y la recuperación de las víctimas;

Que, el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, establecen el marco normativo para brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia;

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1408, Decreto Legislativo de fortalecimiento de las familias y prevención de la violencia, modificado por el Decreto Legislativo 1443, dispone que son obligaciones del Estado para la promoción de las familias libre de violencia, brindar a los integrantes de las familias protección, atención, asistencia social y legal, atención en salud física y mental cuando sus derechos sean vulnerados o amenazados.”

Consecutivamente, cabe formular la pregunta **¿Cuál es la evolución estadística sobre la incidencia de tentativa de feminicidio en el Perú?**, a fin de sostener los análisis de viabilidad y oportunidad.

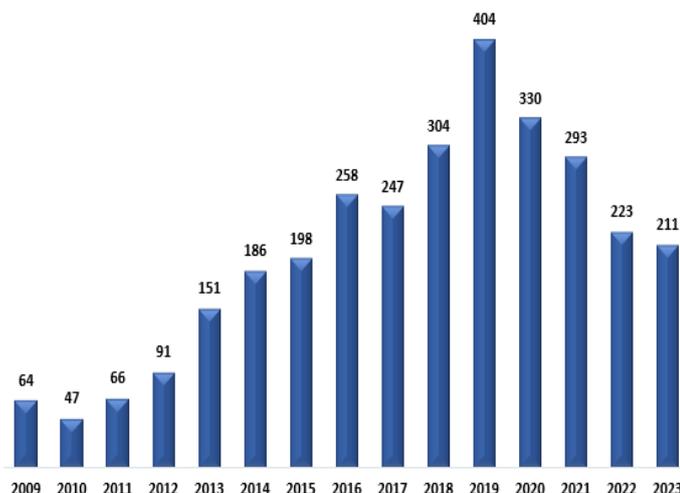
Para dar respuesta a esta interrogante, se tomará como base informativa el Portal Estadístico¹⁴ del Programa Nacional Aurora sobre los casos de **tentativa de feminicidio** atendidos en los Centro Emergencia Mujer - CEM, emitido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Portal Estadístico del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA, donde se evidencia que nuestro país sigue afrontando de manera alarmante el incremento de este delito “tentativa de feminicidio”.

¹⁴ <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

LA EVOLUCIÓN DE LOS CASOS SOBRE TENTATIVA DE FEMINICIDIO SEGÚN AÑO, 2009 AL 31 DE OCTUBRE DE 2023

Gráfico N° 1: Casos de tentativa de feminicidio según año



Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Programa Aurora.

EVOLUCIÓN DE LOS CASOS SOBRE TENTATIVA DE FEMINICIDIO, CONSIDERANDO LA VARIACIÓN PORCENTUAL POR AÑO COMPRENDIDO CON EL AÑO ANTERIOR AÑO 2009 AL 31 DE OCTUBRE DE 2023

Cuadro N° 2 Casos de tentativa de feminicidio según año

| Año | Total | Variación porcentual |
|--------------------|--------------|----------------------|
| 2009 | 64 | - |
| 2010 | 47 | -26.6% |
| 2011 | 66 | 40.4% |
| 2012 | 91 | 37.9% |
| 2013 | 151 | 65.9% |
| 2014 | 186 | 23.2% |
| 2015 | 198 | 6.5% |
| 2016 | 258 | 30.3% |
| 2017 | 247 | -4.3% |
| 2018 | 304 | 23.1% |
| 2019 | 404 | 32.9% |
| 2020 | 330 | -18.3% |
| 2021 | 293 | -11.2% |
| 2022 | 223 | -23.9% |
| 2023 ^{1/} | 211 | -5.4% |
| Total | 3,073 | |

^{1/} Casos de tentativa de feminicidio del 01 de enero del 2023 al 31 de octubre del 2023

Nota: Variación porcentual por año comparado con el año anterior

Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Programa Aurora.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

De acuerdo al cuadro 1 y 2¹⁵ que describe la estadística sobre casos de **tentativa de feminicidio** en el país, en el **año 2022 se reportó 223 casos de tentativa de feminicidio en Perú** y durante el año 2023 (de enero a octubre) se **registró 211 casos de tentativa de feminicidio**; como se puede evidenciar **la variación porcentual es de -5.4% en comparación del año 2022**; siendo este resultado muy preocupante, dado que el índice no ha descendido, y más aun quedando por contabilizar las cifras de noviembre y diciembre del año 2023. En ese contexto, llama significativamente la atención de la fragilidad de las políticas públicas emanadas por parte del Estado a fin de erradicar estos nefastos sucesos sociales que violentan a nuestras mujeres con repercusión a sus integrantes del grupo familiar; en virtud de ello exhortamos al Ejecutivo modificar el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente. En esa misma línea, a continuación, se muestra una tabla del Portal Estadístico¹⁶ del Programa Nacional Aurora –MIMP para concebir cuál es la variación porcentual de los casos de tentativa de feminicidio, correspondiente al año 2023 (enero al 31 de octubre)

VARIACIÓN PORCENTUAL DE LOS CASOS DE TENTATIVA DE FEMINICIDIO ATENDIDOS POR LOS CENTROS DE EMERGENCIA MUJER, PERÍODO ENERO A OCTUBRE 2023

Cuadro N° 17 Variación porcentual de los casos de tentativa de feminicidio atendidos por los CEM en el año 2023 en relación al año 2022

| Mes | 2022 | 2023 | Variación Porcentual |
|--------------|------------|------------|----------------------|
| Enero | 18 | 23 | 27.8% |
| Febrero | 17 | 20 | 17.6% |
| Marzo | 29 | 22 | -24.1% |
| Abril | 15 | 30 | 100.0% |
| Mayo | 18 | 19 | 5.6% |
| Junio | 21 | 19 | -9.5% |
| Julio | 14 | 23 | 64.3% |
| Agosto | 13 | 23 | 76.9% |
| Setiembre | 18 | 13 | -27.8% |
| Octubre | 14 | 19 | 35.7% |
| Total | 177 | 211 | 19.2% |

Interpretación

Respecto del número de casos de tentativa de feminicidio atendidos por los CEM, se observa un incremento de 19,2 puntos porcentuales en el periodo de enero a octubre del 2023 frente a lo registrado en el mismo periodo del año anterior.

Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Programa Aurora.

¹⁵ <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/>

¹⁶ <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

Según la tabla estadística (cuadro N°17)¹⁷ se expone la variación porcentual de los casos de tentativa de feminicidio atendidos por los Centros de Emergencia Mujer -CEM, podemos analizar de manera más precisa, la comparación del número de casos de tentativa de feminicidio en Perú, entre los años 2022 y 2023, ya que se está contrastando el mismo intervalo de tiempo de los precitados periodos (10 primeros meses del año), y esto es apropiado, ya que en los meses de noviembre y diciembre del año 2022 se suscitaron 46 casos registrados y la información concerniente a dichos meses para el año 2023 no está publicada aún, siendo esta cifra impredecible de contabilizar. **Por lo expuesto es pertinente realizar el estudio bajo la mismas condiciones. La variación porcentual del año 2022 y 2023 (ambos de enero a octubre), ha tenido un incremento de 19.2%, cifra alarmante que pone en vilo al Estado peruano**, conllevándolo a fortalecer las políticas de promoción y prevención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cuya participación nos confiere a todos y en gran medida al Poder Legislativo que al observar el desamparo por parte del Estado respecto a las víctimas por tentativa de feminicidio, busca a través de esta iniciativa la asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente.

Consecuentemente, de lo expuesto y sustentado en el análisis de la necesidad, la Comisión de la Mujer y Familia considera preponderante inferir que sí es necesario modificar el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio; proponiendo el siguiente texto sustitutorio *Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente*, conllevando ello, la modificación de los artículos 1°, 2', inciso 4.3 del artículo 4, inciso 6.1 y 6.4 del artículo 6 y artículo 7 del; así como la Disposición Complementaria Final Única del Decreto de Urgencia 005-2020.

¹⁷ <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

Análisis de la Viabilidad

Considerando que toda iniciativa legislativa debe hacerse bajo la presunción de que los instrumentos legales podrían ayudar a la solución del hecho o problema. En tal sentido, se hace necesaria la ponderación de los argumentos para, ubicado el problema, dejar en claro si la solución legal que se propone es razonable y viable respecto de las características de la necesidad existente.

Al respecto, esta Comisión exalta la ponderación acertada y favorable emitida por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sobre la viabilidad de esta iniciativa legislativa con el siguiente tenor: **“Teniendo en consideración el marco que regula las competencias del MIMP, el Despacho Viceministerial de la Mujer a través del Informe Técnico N° D0000019-2023-MIMP-DATPS de la Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios de la Dirección General Contra la Violencia de Género, emite opinión sectorial opinando por la viabilidad del Proyecto de Ley N° 5621/2022-CR que propone la “Ley que amplía los beneficios del Decreto de Urgencia 005-2020, que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas”, planteando, además, se evalúen e implementen las recomendaciones consignadas en el Informe Técnico N° D0000019-2023-MIMP-DATPS (numeral 2.8) y en el numeral 2.2.7 del presente Informe.”**

Por lo que se puede concluir que, a través de la modificatoria del Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente; **al respecto, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en aras del cumplimiento por lo resuelto por el Tribunal Constitucional según Sentencia 337-2022, en sus fundamentos 172 y 173, deberá proyectar la atención del presupuesto institucional del año siguiente en que se haya promulgado la presente norma.**

De lo expuesto, la Comisión de Mujer y Familia, considera de imperiosa necesidad formular un nuevo texto sustitutorio recaído en los Proyectos de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, a fin de darle un eficiente tratamiento normativo, proponiendo la Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

beneficios a víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente.

Análisis sobre la oportunidad

Habiendo abordado el tema del análisis de la necesidad y viabilidad, ahora corresponde dejar en claro si el mecanismo legal que se plantea es oportuno respecto a las características de la necesidad existente. En esa línea, respecto a la oportunidad de implementar la norma podemos referir que se propone con *texto sustitutorio*, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente.

Asimismo, establece en su Artículo Único, la modificación de los artículos 1, 2, 4, 6 y 7 del Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio. **Por tanto, se modifican los artículos 1, 2, 4 – el párrafo 4.3 –, 6 – párrafos 6.1 y 6.4 e incorporando el párrafo 6.7 – y 7 del Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio** (según texto prescrito en la Tabla 1).

Por lo que esta Comisión considera altamente relevante y contundente el informe técnico legal del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, emitido para el sustento de esta iniciativa legislativa, al señalar que “La Constitución Política del Perú, consagra en su artículo 2 el derecho a la igualdad y no discriminación. **En este contexto, la asistencia económica a las víctimas indirectas de tentativa de feminicidio se basa en este principio de igualdad, ya que busca proporcionar asistencia a aquellas personas dependientes de la víctima que, como resultado de las graves afectaciones provocadas por la violencia de género, se encuentran en una situación de desventaja económica debido a la disminución de la capacidad de la víctima para trabajar.** La Constitución también establece que la comunidad y el Estado tienen el deber de proteger a los niños y adolescentes, además establece que es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica. **Los hijos de las víctimas de tentativa de feminicidio son especialmente vulnerables y merecen una atención especial.** El apoyo económico no solo contribuye al bienestar de las víctimas indirectas, sino que también cumple con el deber de proteger sus derechos, como

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

el de la educación lo que redundará finalmente al desarrollo y bienestar de la comunidad en su conjunto. Esto se alinea con los estándares internacionales de derechos humanos que instan a los Estados a tomar medidas para proteger a las víctimas y sus familias en situaciones de violencia de género. “

En ese sentido, queda claro la oportunidad de la norma propuesta, la misma que permitirá contar con un marco jurídico eficaz conducente a ampliar el rango de cobertura de los posibles beneficiarios de la asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio o de tentativa de feminicidio que haya originado la incapacidad física permanente de la víctima.

PERFECCIONAMIENTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 5463/2022-CR Y 5621/2022-CR

En atención a las recomendaciones emitidas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se reforma el texto con las siguientes consideraciones.

- a. Se reforma el texto recaído en los Proyectos de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR.
- b. Se modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio; proponiendo la norma que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, a fin de ampliar sus beneficios a víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente.
- c. Se modifica el artículo 1 del Decreto de Urgencia 005-2020, en los términos siguientes: “Artículo 1. Objeto. El presente decreto de urgencia tiene por objeto establecer una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio **o de tentativa de feminicidio que haya causado la incapacidad física permanente de la víctima**”.
- d. Se modifica el artículo 2 del Decreto de Urgencia 005-2020, en los términos siguientes: “Artículo 2. Personas beneficiarias. Son personas beneficiarias de la asistencia económica las víctimas indirectas de un feminicidio **o de una tentativa de feminicidio**, siendo estas toda niña, niño y/o adolescente quienes, a causa de un feminicidio **o de una tentativa de feminicidio** hayan perdido a

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

su madre **o haya quedado con incapacidad física permanente**, así como las personas con discapacidad moderada o severa que hayan dependido económicamente y estado bajo el cuidado de la víctima de feminicidio **o de la tentativa de feminicidio.**”

- e. Se modifica el artículo 3, en los términos siguientes: “La asistencia económica es otorgada mediante Resolución Directoral de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - Aurora, a solicitud de la propia víctima **directa o** indirecta, sus familiares o las autoridades administrativas o judiciales competentes, conforme el procedimiento y condiciones que establezca el Reglamento.”
- f. Se modifica el artículo 4, párrafos 4.1 y 4.3, del Decreto de Urgencia 005-2020, en los términos siguientes: “4.1. El monto es único para todas las personas beneficiarias y se otorga de manera individual. El Reglamento establece el tope máximo del monto que puede recibir el total de personas beneficiarias por cada víctima de feminicidio **o víctima directa e indirecta de tentativa de feminicidio**”. y “4.3 Es otorgado de forma bimestral, y se mantiene hasta que el beneficiario o beneficiaria cumpla la edad de dieciocho (18) años, o hasta que culmine sus estudios superiores **universitarios o técnicos** de manera satisfactoria. En el caso de las personas con discapacidad, la asistencia económica se mantiene hasta que adquiera la capacidad para laborar”.
- g. Se modifica el artículo 6, párrafo 6.1 y 6.4, e incorporando el párrafo 6.7 del Decreto de Urgencia 005-2020, en los términos siguientes: “6.1 La persona beneficiaria cumple la edad de dieciocho (18) años de edad, hasta que culmine sus estudios superiores **universitarios o técnicos** de manera satisfactoria o hasta que la persona con discapacidad moderada o severa adquiera capacidad para laborar; 6.4 Sentencia condenatoria firme por tipo penal distinto al feminicidio **o tentativa de feminicidio que cause incapacidad física permanente de la víctima**, comunicada por el Poder Judicial; 6.7 **Cuando la víctima indirecta de la tentativa de feminicidio con incapacidad física permanente comience a laborar.**”
- h. Se modifica el artículo 7 del Decreto de Urgencia 005-2020, en los términos siguientes: “Artículo 7. Administración. La asistencia económica es administrada por la persona que asuma la tenencia, custodia o acogimiento familiar de la víctima indirecta de feminicidio. **En el caso de tentativa de feminicidio que cause incapacidad física permanente, la asistencia económica es administrada por la víctima directa de tentativa de feminicidio**”.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

V. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La propuesta normativa se encuentra alineada con la Constitución Política del Perú, en los artículos 1 y los incisos 1 y 2 del artículo 2, el Estado se erige sobre el principio supremo de la defensa de la persona humana, el respeto a su dignidad y a la igualdad y no discriminación. Estos mandatos constitucionales imponen al Estado la obligación de proteger el derecho a la vida, la identidad, y la integridad moral, psíquica y física de todas las personas. |

En esa misma línea, la propuesta normativa se haya delimitada con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW, se ha comprometido internacionalmente a adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra la mujer. Estos tratados internacionales obligan a los Estados Partes a implementar políticas y legislaciones específicas para garantizar la protección de las mujeres contra cualquier forma de violencia o discriminación.

La propuesta normativa también se encuentra en concordancia con la Décima Política de Estado, referidos a la Equidad y Justicia Social, que señala “Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la lucha contra la pobreza y a la reducción de la desigualdad social, aplicando políticas integrales y mecanismos orientados a **garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas**. [...] En tal sentido, **privilegiaremos la asistencia a los grupos en extrema pobreza, excluidos y vulnerables**”; así como, con la Décimo Sexta Política de Estado sobre el Fortalecimiento de la Familia, Protección y Promoción de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud “Nos comprometemos a **fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas** [...]. Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. Nos proponemos, asimismo, **garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión** [...]”

Del mismo modo, la iniciativa legislativa propuesta, tiene relación con la Convención sobre los derechos del niño, la cual establece la obligación de los estados partes que en toda medida que afecte a las niñas, niños y adolescentes se considere el interés superior del niño, lo que implica desarrollar acciones para asegurar su protección y cuidado para su bienestar. Asimismo, se establece que los

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

Estados deberán adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y en caso contrario proporcionarán asistencia material y programas de apoyo para que logren su desarrollo integral;

Consecutivamente, la iniciativa legislativa propuesta tiene correspondencia con Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, establece que es de interés público la protección de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar contra actos de violencia.

En ese mismo contexto, la iniciativa legislativa propuesta tiene asidero con el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 001-2018-MIMP, establecen el marco normativo para brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.

La propuesta normativa se encuentra en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 1408, Decreto Legislativo de fortalecimiento de las familias y prevención de la violencia, modificado por el Decreto Legislativo 1443, dispone que son obligaciones del Estado para la promoción de las familias libre de violencia, brindar a los integrantes de las familias protección, atención, asistencia social y legal, atención en salud física y mental cuando sus derechos sean vulnerados o amenazados.

Finalmente, en el caso que se apruebe los Proyectos de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR la ley motivará la modificación de los artículos 1, 2, 4 – el párrafo 4.3 – , 6 – párrafos 6.1 y 6.4 e incorporando a este el párrafo 6.7 – y 7 del Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio. Asimismo, El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, aprobado mediante el Decreto Supremo 001-2020-MIMP, a las modificaciones previstas en esta ley en un plazo no mayor de noventa días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El análisis costo beneficio sirve como método para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios.

Al respecto, la propuesta normativa recaído en los Proyectos de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, sí tendría incidencia en el Presupuesto Público. No obstante, esta Comisión considera pertinente y muy bien justificada la generación de gasto en el presupuesto del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, toda vez, que de acuerdo a los casos reportados por tentativa de feminicidio según el Portal Estadístico del Programa Nacional Aurora del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, nos ha permitido hacer una valorización de proyección de gasto en este Sector, considerándose un presupuesto referencial para el año 2024, considerándose una posible cantidad de víctimas de tentativa de feminicidio de 271 mujeres que hayan quedado con discapacidad física permanente, el **costo anual mínimo** aproximado de **S/ 974,556.00 soles (un solo beneficiario)** y el **máximo, S/ 2,923,668.00 soles (tres beneficiarios)**, cifras económicas que se muestran a mayor detalle en la tabla valorativa propuesta por esta Comisión, tomando como base referencia el Portal Estadístico¹⁸ del Programa Nacional Aurora.

En ese sentido, resulta pertinente la generación de gasto considerándose que el valor de gasto no tendría un impacto significativo en el presupuesto institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Por otro, lado es importante considerar la resolución emitida por el Tribunal Constitucional, respecto al artículo 79 de la Constitución Política del Perú, en su fundamento 172 y 173 de la Sentencia 337-2022¹⁹, de fecha 27 de setiembre de 2022, recaída en el expediente 00027-2021-PI/TC señala lo siguiente:

“173. En consecuencia, tal prohibición “no Impide que una iniciativa legislativa, presentada por los Congresistas, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del

¹⁸ <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/>

¹⁹ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00027-2021-AI.pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente".

Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la Ley de Presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente requiera su materialización" (Sentencia 0018-2021-P1/TC, fundamento 179)."
[Subrayado es nuestro].

Según la Tabla prevista, para calcular el incremento presupuestal del Sector, se tomará como base la proporción de la data histórica reportada el Portal Estadístico del Programa Nacional Aurora del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sobre los casos de tentativa de feminicidio, correspondiente a los años del 2017 al 2022, realizando un pronóstico lineal del número de casos para los años 2023 (pendiente aún de información del último bimestre) y 2024. Cabe precisar que según la normativa, las personas beneficiarias recibirán un importe de S/ 600.00 (seiscientos y 00/100 soles), otorgado de forma bimestral y, no podrá exceder de la suma de tres asistencias económicas bimestrales (S/1800.00), aun cuando haya varias personas beneficiarias de una misma víctima de tentativa de feminicidio. En la tabla propuesta por esta Comisión se presenta de manera aproximada y estimada, que para el año 2023, con 277 casos de tentativa de feminicidio, el desembolso anual mínimo por concepto de asistencia económica serían S/ 997,200.00 (si se considerase un beneficiario o víctima indirecta registrada), y el desembolso anual máximo sería de S/2,991,600.00 soles (si se asume 3 beneficiarios o víctimas indirectas por caso registrado). Asimismo, según el pronóstico realizado para el año 2024, el costo anual mínimo por asistencia económica podría ser S/ 974,556.00 soles y el máximo, S/ 2,923,668.00 soles.

TABLA DE VALORIZACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA A LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS POR CASOS DE TENTATIVA DE FEMNICIDIO

| AÑO | CASOS DE TENTATIVA DE FEMINICIDIO | COSTO MÍNIMO DE ASISTENCIA ECONÓMICA (1 BENEFICIARIO) | COSTO MÁXIMO DE ASISTENCIA ECONÓMICA (3 BENEFICIARIOS) |
|--------|-----------------------------------|---|--|
| 2017 | 247 | S/ 889,200.00 | S/ 2,667,600.00 |
| 2018 | 304 | S/ 1,094,400.00 | S/ 3,283,200.00 |
| 2019 | 404 | S/ 1,454,400.00 | S/ 4,363,200.00 |
| 2020 | 330 | S/ 1,188,000.00 | S/ 3,564,000.00 |
| 2021 | 293 | S/ 1,054,800.00 | S/ 3,164,400.00 |
| 2022 | 223 | S/ 802,800.00 | S/ 2,408,400.00 |
| 2023 * | 277 | S/ 997,200.00 | S/ 2,991,600.00 |
| 2024 * | 271 | S/ 974,556.00 | S/ 2,923,668.00 |

(*) Se utilizó un pronóstico lineal para la obtención de la data del número de casos de tentativa de feminicidio para los años 2023 y 2024 y con ello se calculó el costo anual estimado mínimo y máximo de asistencia económica a las víctimas indirectas (beneficiarios).

Fuente: Comisión de la Mujer y Familia, período 2023-2024.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

A continuación, se identifica a los usuarios beneficiarios/involucrados de la propuesta normativa y la descripción de los beneficios.

| Usuarios (Beneficiarios) | Descripción de los Beneficios |
|--|---|
| Víctimas de tentativa de feminicidio, así como a las personas beneficiarias, siendo toda niña, niño y/o adolescente. | La asistencia económica contribuirá en su protección social y al desarrollo integral, a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando el derecho a vivir, crecer, desarrollarse, estudiar con un nivel educativo eficiente, afiliarse al Sistema Integral de Salud, incidiendo favorablemente en el bienestar de la ciudadanía. |
| Estado | Fortalecimiento de lucha contra la pobreza y a la reducción de la desigualdad social, aplicando políticas integrales y mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población. Garantizar el ejercicio de los derechos de las personas, privilegiando la asistencia a los grupos en extrema pobreza, excluidos y vulnerables. |

VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Mujer y Familia de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los **Proyectos de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR** con el siguiente texto sustitutorio:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 005-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE UNA ASISTENCIA ECONÓMICA PARA CONTRIBUIR A LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS DE FEMINICIDIO, A FIN DE AMPLIAR SUS BENEFICIOS A LAS VÍCTIMAS DE TENTATIVA DE FEMINICIDIO QUE HAYAN QUEDADO CON INCAPACIDAD FÍSICA PERMANENTE

Artículo único. Modificación de los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio

Se modifican los artículos 1, 2, 3, 4 – los párrafos 4.1 y 4.3 –, 6 – párrafos 6.1 y 6.4 e incorporando a esta el párrafo 6.7 – y 7 – incorporando el párrafo 7.2 – del Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Objeto

El presente decreto de urgencia tiene por objeto establecer una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio **o de tentativa de feminicidio que haya causado la incapacidad física permanente de la víctima.**

Artículo 2. Personas beneficiarias

Son personas beneficiarias de la asistencia económica las víctimas indirectas de un feminicidio **o de una tentativa de feminicidio**, siendo estas toda niña, niño y/o adolescente quienes, a causa de un feminicidio **o de una tentativa de feminicidio** hayan perdido a su madre **o haya quedado con incapacidad física permanente**, así como las personas con discapacidad moderada o severa que hayan dependido económicamente y estado bajo el cuidado de la víctima de feminicidio **o de la tentativa de feminicidio.**

Artículo 3. Otorgamiento

La asistencia económica es otorgada mediante Resolución Directoral de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - Aurora, a solicitud de la propia víctima **directa o** indirecta, sus familiares o las autoridades administrativas o judiciales competentes, conforme el procedimiento y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 4. Características

La asistencia económica cuenta con las siguientes características:

- 4.1. El monto es único para todas las personas beneficiarias y se otorga de manera individual. El Reglamento establece el tope máximo del monto que puede recibir el total de personas beneficiarias por cada víctima de feminicidio **o víctima directa e indirecta de tentativa de feminicidio.**

[...]

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

- 4.3 Es otorgado de forma bimestral, y se mantiene hasta que el beneficiario o beneficiaria cumpla la edad de dieciocho (18) años, o hasta que culmine sus estudios superiores **universitarios o técnicos** de manera satisfactoria. En el caso de las personas con discapacidad, la asistencia económica se mantiene hasta que adquiera la capacidad para laborar.

[...].

Artículo 6. Causales de extinción

La asistencia económica se extingue por las siguientes causales:

- 6.1 La persona beneficiaria cumple la edad de dieciocho (18) años de edad, hasta que culmine sus estudios superiores **universitarios o técnicos** de manera satisfactoria o hasta que la persona con discapacidad moderada o severa adquiera capacidad para laborar.

[...]

- 6.4 Sentencia condenatoria firme por tipo penal distinto al feminicidio o **tentativa de feminicidio que cause incapacidad física permanente de la víctima**, comunicada por el Poder Judicial.

[...]

- 6.7. **Cuando la víctima indirecta de la tentativa de feminicidio con incapacidad física permanente comience a laborar.**

Artículo 7. Administración

- 7.1. La asistencia económica es administrada por la persona que asuma la tenencia, custodia o acogimiento familiar de la víctima indirecta de feminicidio.

- 7.2 **En el caso de tentativa de feminicidio que cause incapacidad física permanente, la asistencia económica es administrada por la víctima directa de tentativa de feminicidio”.**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio,

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

aprobado mediante el Decreto Supremo 001-2020-MIMP, a las modificaciones previstas en esta ley en un plazo no mayor de noventa días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

Dese cuenta

Sala de Sesiones del Congreso de la República.

Lima, 21 de febrero de 2024.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, a fin de ampliar sus beneficios a las víctimas de tentativa de feminicidio que hayan quedado con incapacidad física permanente”.

[Siguen firmas ...]